

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevad á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO GENERAL DE COLEGIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

CAPÍTULO III.

De la educacion de los colegiales.

Art. 28. La educacion será proporcionada á la edad, y ha de proponerse desarrollar convenientemente las facultades todas del alumno, engendrando en él hábitos de moralidad y de trabajo.

Art. 29. Todas las semanas, una vez cuando menos, tendrán los alumnos repaso de religion y moral cristiana.

Art. 30. En los tres primeros años de colegio, se ejercitarán diariamente los alumnos en la lectura y escritura.

Art. 31. Luego que el alumno haya aprendido aritmética, tendrá ejercicios diarios de toda clase de operaciones numéricas.

Art. 32. Estudiada la geometría, se ejercitarán los alumnos en la resolucion de problemas de aplicacion frecuente y en el dibujo lineal.

Al de figura se dedicarán únicamente aquellos en quienes se advierta especial disposicion.

Art. 33. Con sencillas explicaciones, y valiéndose de cuadros y modelos convenientemente dispuestos, se iniciará á los alumnos en la historia de las Bellas Artes, despertando su gusto y sentimiento artístico.

Art. 34. Podrán aprender á sus expensas, y siempre que sea dable, música, canto y otros ramos de adorno.

Art. 35. Ocupacion frecuente será la de los ejercicios físicos en el gimnasio por edades y bajo la direccion de maestro.

Art. 36. El colegio deberá tener locales bien preparados, y se habilitará, en cuanto fuere posible, de los medios y útiles necesarios para todos los expresados ramos de educacion.

Art. 37. La urbanidad, cortesía y buenos modales han de enseñarse con el ejemplo y con oportunas advertencias.

CAPÍTULO IV.

De la enseñanza.

Art. 38. Concurrirán los alumnos á las aulas del Instituto, donde recibirán la enseñanza académica.

Art. 39. Los Regentes repasarán en el colegio á los alumnos la leccion de cátedra, para lo cual, y por el tiempo que el repaso dure, se unirán los de distintos departamentos que cursaren una misma asignatura.

Art. 40. Cuidarán de que á la leccion acompañe el ejemplo, la demostracion ó el ejercicio, segun la índole del estudio, hasta cerciorarse de que el alumno dice sin tropiezo y sabe y comprende lo que dice.

Art. 41. Darán cuenta al Director periódicamente y por escrito de la conducta y aprovechamiento de los alumnos de su inspeccion y enseñanza.

Art. 42. El Director, en vista de las calificaciones de los Catedráticos del Instituto y de las notas de los Regentes informará cada mes al padre ó encargado del alumno de la conducta y aprovechamiento de éste.

Art. 43. Los alumnos se examinarán de sus estudios cada trimestre.

Art. 44. Compondrán la Junta examinadora el Capellán-director espiritual y Regentes, bajo la presidencia del Director; preguntarán discrecionalmente á los alumnos, y los calificarán con las notas que para la enseñanza pública determinan los reglamentos.

Art. 45. Estos exámenes no producirán efecto público académico.

CAPÍTULO V.

De las plazas gratuitas.

Art. 46. El número de plazas gratuitas de derecho y de presentacion será el que las respectivas fundaciones ó dotaciones determinen.

Art. 47. Podrán instituirse las plazas gratuitas de presentacion á perpetuidad ó temporalmente, mediante la entrega de cierta cantidad alzada al colegio y la aprobacion del Gobierno. El reglamento interior determinará cuál ha de ser, y la rebaja que deba hacerse á los Ayuntamientos, corporaciones, y sociedades y á los particulares.

Art. 48. Serán en número igual las plazas de mérito y las de gracia.

Habrán en los colegios que se sostengan con sus propios recursos dos, una de mérito y otra de gracia por cada 20 alumnos: si resultare de diferencia un número mayor de 10, pero que no llegue á 20, se creará una plaza mas de mérito.

Art. 49. Si fueren abundantes los productos líquidos del colegio, podrán aumentarse las plazas de mérito y gracia hasta crear dos por cada 10 alumnos.

Respecto de los colegios que graven presupuesto provincial ó municipal, se observará lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de esta fecha.

Art. 50. Las plazas de mérito y gracia podrán dividirse en medio gratuitas, siempre que las circunstancias lo aconsejaren.

Art. 51. Los que obtengan las de derecho y presentacion entregarán testimonio de los documentos justificativos al Director del colegio, quien lo remitirá con el informe de la junta inspectora al Gobierno por conducto del Rector.

Art. 52. Para las de mérito, terminado que sea el curso, el Director, oyendo á la Junta inspectora, remitirá con su informe las hojas de los alumnos mas sobresalientes y de mejor conducta.

Art. 53. Las vacantes de gracia se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia. Los que las soliciten presentarán sus instancias en la Direccion general del ramo, ó por conducto del colegio respectivo.

Art. 54. El Gobierno aprobará desde luego, si no ofreciere duda, ó en otro caso pidiendo los informes necesarios, los nombramientos para las de derecho y presentacion.

Elegirá de entre los sobresalientes á los que considere mas dignos para las de mérito.

Y previo dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, conferirá las de gracia.

Art. 55. Se expedirá diploma á los que obtuvieren plaza gratuita.

CAPÍTULO VI.

De los premios.

Art. 56. Además de las plazas gratuitas por mérito, habrá otros premios para la aplicacion y buena conducta.

Art. 57. Estos premios serán:

1.º La inscripcion del nombre del alumno en el cuadro de distinguidos que habrá en la sala de recibimiento.

2.º El asiento, fuera de turno, en la mesa del Director.

3.º Salidas extraordinarias del colegio.

4.º La concesion de medalla, diploma honorífico ó de alguna obra de estudio.

Art. 58. Los premios expresados en el último número del artículo anterior solo podrán obtenerlos los sobresalientes por declaracion de la Junta examinadora.

Art. 59. El Director otorgará los demás, atendiendo á la conducta y aplicacion de los alumnos.

CAPÍTULO VII.

De las faltas y castigos.

Art. 60. Deben prevenirse en lo posible las faltas, corrigiendo á tiempo las malas inclinaciones.

Art. 61. Al efecto se reprenderá privadamente al alumno siempre que fuese conveniente para mejorar su carácter y costumbres.

Art. 62. Las faltas pueden ser leves ó graves.

Art. 63. Son faltas leves la descompostura, el desaseo, la descortesía, los desmanes y travesuras que no causen daño.

Art. 64. Son faltas graves:

La reincidencia en las leves.

La desaplicacion.

Las palabras indecorosas.

Las ofensas é insultos.

La deshonestida, la desobediencia, insubordinacion y cualquier otro acto contra el órden y disciplina.

Art. 65. Al Director y Regentes corresponde reprimir las faltas é imponer todos los castigos, menos los de privacion de plaza gratuita y expulsion del colegio.

Art. 66. Los castigos serán:

1.º Aumento de lecciones ó trabajos durante las horas de recreo en la sala de correccion.

2.º Reprension privada.

3.º Privacion de salidas ordinarias.

4.º Reprension á presencia de los demás colegiales.

5.º Pérdida de plaza gratuita.

6.º Expulsion del colegio.

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS COLEGIOS

CAPÍTULO I.

De los Directores.

Art. 67. A los Directores de colegio corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y disposiciones relativas al establecimiento de su cargo.

2.º Adoptar las convenientes para la conservacion del órden y disciplina dentro del colegio, y para el mayor aprovechamiento é instruccion de los colegiales.

3.º Amonestar á los Regentes y aun suspenderlos, segun las faltas, dando cuenta al Rector del distrito.

4.º Nombrar los demas empleados y dependientes del colegio, y suspenderlos y separarlos cuando hubiere justa causa.

5.º Imponer penas á los colegiales con arreglo á lo que se determina en el art. 66, y dispensar ó conmutar por otras mas leves las impuestas por los Regentes.

6.º Reunir el Consejo de disciplina y ejecutar sus acuerdos ó elevarlos á la aprobacion superior, segun lo que en el art. 96 se previene.

7.º Dirigir con su informe al Rector las instancias de Regentes, colegiales, empleados y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso en la Superioridad á las que no se remitan por su conducto, á no ser en queja contra el mismo.

8.º Representar al colegio en los negocios judiciales en que sea parte.

9.º Dirigir la administracion económica conforme á lo que se prescribe en el título III.

10. Proponer las medidas que juzgue conducentes al fomento y mejora del colegio, y que no estén en sus atribuciones.

Art. 68. Los Directores deberán vivir en el colegio y asistir á la mesa con los colegiales.

Art. 69. Si el Director tuviese familia, y no pudiese por esta razon vivir

en el colegio, podrá delegar parte de sus atribuciones en el Capellan, previa la autorizacion del Rector del distrito.

Art. 70. Los Directores tendrán de gratificacion: 4.000 reales los de colegios generales, 3.000 los de colegios provinciales y 2.000 los demás.

Si no desempeñan otro cargo remunerado, el Gobierno señalará el sueldo que han de disfrutar.

Art. 71. Suplirá al Director en vacantes, ausencias ó enfermedades, el Capellan, director espiritual del colegio.

CAPÍTULO II.

Del Capellan.

Art. 72. El Capellan, director espiritual del colegio, deberá ser Presbítero y tener el grado de Bachiller, por lo menos, en sagrada teología, cánones ó filosofía y letras.

Art. 73. Será de su cargo decir la misa diaria; repasar á los alumnos las lecciones de religion y moral cristiana, y velar por el cumplimiento de los deberes religiosos.

Art. 74. El sueldo del Capellan será de 7, 5 ó 4,000 reales, segun la clase del colegio.

El nombramiento corresponderá á S. M., al Director general del ramo ó al Rector del distrito respectivo, segun sea la dotacion, y con arreglo á las disposiciones generales vigentes.

CAPÍTULO III.

De los Regentes de colegio.

Art. 75. Habrá en los colegios un Regente á lo menos por cada sala de 24 alumnos.

Art. 76. Se requerirá para desempeñar el cargo de Regente:

1.º Tener 22 años cumplidos de edad.

2.º Ser de conducta intachable.

3.º Tener aptitud probada en las ciencias, filosofía ó letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.

Art. 77. Será obligacion de los Regentes:

1.º Dirigir la inmediata educacion de los colegiales puestos á su especial cuidado, observando y haciendo observar al efecto las reglas establecidas.

2.º Repasar á los alumnos las lecciones de cátedra, con sujecion al método indicado en el tit. I.

3.º Vigilar á los colegiales de continuo.

4.º Reprender y castigar á los alumnos por sus malas inclinaciones, descuidos y faltas.

5.º Cumplir los deberes que el Director les imponga en bien del servicio y la disciplina, de la educacion y enseñanza de los alumnos.

Art. 78. Los Regentes de los colegios generales gozarán el sueldo anual de 5.000 rs., de 4.000 los de colegios provinciales, y el de 3.000 los restantes.

Respecto al nombramiento de Regentes se observará lo dispuesto en el artículo 74.

Art. 79. Los Regentes que sean sacerdotes usarán el traje de su clase.

Los demas vestirán traje uniforme decoroso.

Art. 80. Los cargos vacantes de Capellan y Regentes se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín* provincial de la capital del distrito y en el de la provincia en que estuviere el colegio, y se convocará por término de un mes á los que reuniendo las condiciones necesarias aspiren á la plaza.

Art. 81. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el colegio, y el Director las remitirá con su informe á la Direccion general ó al rectorado respectivo.

Los Rectores darán cuenta á la Direccion de los nombramientos que hicieron en uso de su derecho.

Art. 82. El Capellan y los Regentes vivirán necesariamente en el colegio, y comerán con los alumnos.

El mérito contraido en los cargos de Capellan y Regentes será muy atendido en las propuestas de los tribunales de oposicion á cátedras de Institutos.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.

La Junta de Instruccion pública me ha manifestado, que á pesar de haber trascurrido con esceso el término que prefijó en su circular de 3 de Octubre, no han remitido los presupuestos de inversion de material en las escuelas para el año próximo venidero, los Alcaldes de la nota que á continuacion se inserta. Sensible es que no hayan dado cumplimiento á lo que en la circular se les prevenia, por lo que retrasa el buen servicio. Espero que sin disculpa ni excusa remitirán en el término de ocho dias los Alcaldes los presupuestos y demas que en la circular se les prevenia. Si lo que no es de esperar, procediera el no remitirles por no haberles presentado los Maestros despues de haberles hecho saber la circular, lo manifestarán para determinar lo conveniente, segun la disposicion 17 de la Real órden de 29 de Noviembre de 1858. No dudo, que sin necesidad de adoptar otras medidas que siempre me son sensibles, darán los Alcaldes exacto cumplimiento á lo que se les encarga.

Valladolid 4 de Diciembre de 1861.
=Castor Ibañez de Aldecoa.

LISTA DE LOS PUEBLOS CUYOS ALCALDES NO HAN MANDADO LOS PRESUPUESTOS DEL MATERIAL PARA LAS ESCUELAS.

Partido de Medina del Campo.

Bobadilla.

Medina del Campo.

Moraleja de las Panaderas.

Rodilana.

Rubí de Bracamonte.

Rueda.

San Vicente del Palacio.

Velascálvaro.

Villaverde.

Partido de Medina de Rioseco.

Montealegre.

Morales de Campos.

Palacios de Campos.

Pozuelo de la Orden.

Tordehumos.

Valdenebro.

Villafrechós.

Partido de la Nava del Rey.

Fresno el Viejo.

Partido de Olmedo.

Aguasal.

Alcazarén.

Camporendon.

Hornillos.

Iscar.

Llano de Olmedo.

Matapozuelos.

Mejeces.

Mojados.

Muriel.

Parrilla.

Pedrajas de Portillo.

Pozaldéz.

Puras.

Ramiro.

Santiago del Arroyo.

San Pablo de la Moraleja.

Valdestillas.

Zarza.

Partido de Peñafiel.

Bocos.

Canalejas de Peñafiel

Curiel.

Fompedraza.

Manzanillo.

Padilla de Duero.

Peñafiel.

Roturas.

San Llorente.

Santibañez de Valcorba.

Molpeceres.

Valbuena.

Valdearcos.

Partido de Tordesillas.

Adalia.

Almaráz.

Bamba.

Bercero.

Berceruelo.

Castromembibre.

Pedrosa del Rey.

San Cebrian de Mazote.

San Pedro del Atarce.

San Roman de la Hornija.

Tiedra.

Torrecilla de la Abadesa.

Torrelobaton.

Villan de Tordesillas.

Villardefrades.

Partido de Valoria.

Cabezón.

Castriello-Tejeriego.

Castroverde de Cerrato.

Eucinas.

Olivares.

Piña de Esgueva.

San Martín de Valvení.

Torrefombellida

Partido de Valladolid.

Ciguñuela.

Fuensaldaña.

Robladillo.

Santovenia.

Traspinedo.

Tudela de Duero.

Herrera de Duero.

Villanubla.

Partido de Villalon.

Bustillo de Chaves.
 Gordaliza de la Loma.
 Cabezón de Valderaduey.
 Ceinos.
 Fontihoyuelos.
 Melgar de Abajo.
 Quintanilla del Molar.
 Saelices.
 Union.
 Urones de Castroponce.
 Villacarralon.
 Villacid.
 Villalba de la Loma.
 Villalán de Campos.
 Zorita de la Loma.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Conviniedo averiguar el paradero de Andrés Gardil, natural de Craonne, departamento de la Haute Loire en Francia, y de oficio panadero, me dirijo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, para que se sirvan practicar las mas eficaces diligencias al efecto indicado, poniendo en mi conocimiento el punto donde aquel resida, caso de conseguirse.

Valladolid 6 de Diciembre de 1861.
 =Cástor Ibañez de Aldecoa.

ADMINISTRACION**principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.****Circular á los Sres. Alcaldes.**

Recuento y reposo de los estancos y almacenes de la provincia.

Segun está prevenido en las disposiciones vigentes, el día 31 del actual y hora de las doce de su noche debe verificarse un escrupuloso y detenido reposo y recuento de todos los efectos estancados que resultan en las expendedurías y almacenes de esta provincia. Está mandado igualmente que dicho acto tenga lugar á presencia de los Señores Alcaldes de sus respectivos distritos municipales, con asistencia de Escribano público donde le hubiese, ó en su defecto con la del Fiel de fechos ó Secretario de Ayuntamiento.

En su consecuencia prevengo á los Señores Alcaldes de esta provincia, que el citado día 31 y hora espresada hagan la visita á los estancos, expendedurías y almacenes que existan dentro de su jurisdiccion, sin excusa ni pretexto alguno y bajo la responsabilidad á que den lugar si descuidaren ó desatendiesen tan importante servicio.

Con el fin de que el acto de la visita tenga todos los requisitos y circunstancias prevenidas para semejantes casos, recuerdo á los Sres. Alcaldes la puntual observancia de la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 4 de Noviembre de 1857, inserta en el *Boletín oficial* de 20 del mismo, número 198, cuya lectura lo recomiendo previniéndole además:

1.º Los testimonios se extenderán en papel del sello de oficio y serán au-

torizados por los Escribanos ó Secretarios de Ayuntamiento que asistan al acto, llevando el V.º B.º de los Señores Alcaldes.

2.º En cada uno de estos documentos solo se comprenderá una renta, consignando con claridad y en letra sin raspadura ni enmiendas, el número de libras, pliegos ó cigarros sueltos, etc., segun aparezcan existentes.

3.º En los testimonios de tabaco se expresará detalladamente, además de las diferentes clases que resulta de dicho artículo, la calidad, clase de tabaco y calidad de papel en la de los cigarrillos de nueva labor, bajo las diferentes denominaciones.

4.º Todos los testimonios serán remitidos á correo seguido precisamente al Administrador subalterno de donde dependa ó se surta el estanco visitado.

Valladolid 4 de Diciembre de 1861.
 =Justo Gonzalez Romero.

ANUNCIOS OFICIALES.**Gobierno de la provincia de Salamanca.****Subasta del Boletín de Ventas de la misma.**

De conformidad con lo prevenido por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en su orden fecha 23 del corriente, he dispuesto que se lleve á efecto la subasta del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia con sujecion al pliego de condiciones aprobado por Real orden fecha 5 de Noviembre de 1858 que se inserta á continuacion, y á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. En su virtud he señalado el día 9 de Enero del año próximo de 1862, para la celebracion del remate, que tendrá efecto en este Gobierno de doce á una de la tarde de dicho día.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, en la inteligencia de que para ser admitidos á la licitacion es indispensable que con arreglo á la condicion 9.ª se haya depositado previamente en la Caja de Depósitos de esta capital la cantidad de 400 rs. vn., y cuyo resguardo se acompañará al pliego de proposicion para acreditar que se ha cumplido el requisito indicado.

Salamanca 27 de Noviembre de 1861.
 =G. I., Olegario Andrade.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por tres años, á contar desde que se le comunique la aprobacion de la subasta, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo

que se refiera á ventas, no insertan en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiese equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que está de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se empleará en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el de 100, fijado por el Comisionado de Ventas de los que entregará tres en el Gobierno de provincia, otros tres en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, uno en la Contaduría de Hacienda pública, otro en la Tesorería de la misma, otro al Ingeniero de Montes, otro á cada individuo de la Junta provincial de Ventas, remitiendo otro, franco de porte á cada Diputado á Cortes por esta provincia, y entregando los restantes, hasta el número indicado, en la Comision principal de Ventas.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con las sumas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquél, quedando á salvo su derecho para entablar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa, en la inteligencia de que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 4.000 rs. en metálico, ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador á la subasta han de consignarse precisamente 400 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo que será devuelto á los inte-

esados con excepcion de el del mejor postor á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 17 maravedises de vellon por cada pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate: trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquél á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion correspondiente si no hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicando el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador el día 9 de Enero próximo de 1862 y hora de doce á una, con asistencia del Administrador principal de Propiedades del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales y el Fiscal si le hubiere ó el que haga sus veces.

15. El contratista del *Boletín* podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos por el precio de..... maravedises cada pliego de papel impreso de marca del sellado =Es copia, Olegario Andrade.

*Ayuntamiento Constitucional de
Becilla de Valderaduey.*

La Junta pericial de este pueblo ha terminado el cuaderno de liquidacion ó amillaramiento de riqueza de su término jurisdiccional, base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1862, el cual se expone al público por término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, en los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos reclamar de agravios, con arreglo á la ley.

Becilla de Valderaduey 26 de Noviembre de 1861. = El Alcalde, Juan Valbuena. = Venancio Fernandez, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Aldeamayor de San Martin.
- Bercero.
- La Modarra.
- Pozal de Gallinas.
- Roturas.
- Tamariz.
- Valdenebro.
- Viana de Cega.
- Villamuriel.
- Villanueva de las Torres.
- Villasexmir.
- Villavieja.

*Ayuntamiento Constitucional de
Roturas.*

Por acuerdo del Ayuntamiento que preside, se subastan en público remate los derechos de consumo de todas las especies en junto, con libertad de ventas, para el año próximo de 1862. Sus remates tendrán efecto los dias 8 y

15, y en su caso el 22 del actual mes el tercero, en la Sala Consistorial de dicho Ayuntamiento de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto y Secretaría á los efectos oportunos.

Roturas 1.º de Diciembre de 1861. = El Alcalde, Pedro Vicente. = Gregorio Martinez, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de
Carpio.*

Autorizado este Ayuntamiento para el arrendamiento de los derechos de consumo del año próximo de 1862, con la facultad de la exclusiva de la venta al por menor, tiene acordado proceder á la subasta en los dias 15 y 22 del presente Diciembre, bajo el tipo y condiciones que se halla de manifiesto en el expediente de su razon que se halla en la Secretaría del municipio.

Carpio 2 de Diciembre de 1861. = Vicente Rodriguez.

Don Santiago Gimenez, Alcalde Constitucional de esta villa de Castronuño.

Hago saber: Que se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa de Carmona, perteneciente al patrimonio de este municipio, los cuales se hallan valuados en 5.000 rs., hallándose señalado para su primer remate el dia 8 del corriente, y para el segundo el 16 del mismo, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, de once á doce de sus respectivas mañanas, en las Casas Consistoriales de esta villa. Dado en Castronuño á 1.º de Diciembre de 1861. = Santiago Gimenez. = Por su mandado, Angel Diez.

Administracion del Estado de Benavente.

Se hallan abiertas las paneras pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Osuna en esta Administracion, y se venden todos los granos en ellas existentes, en grandes partidas, á los precios hoy corrientes que se marcan á continuacion: = 45 rs. fanega de trigo de rentas. = 44 rs. trigo procedente de maquilas. = 43 rs. el llamado de foros. = 39 reales fanega de cebada, y 40 rs. y 50 céntimos fanega de centeno.

Benavente 1.º de Diciembre de 1861. = Ceon Alonso Rodriguez.

Hacienda de viñas en Tudela.

Se vende una hacienda de viñas en Tudela de Duero, denominada de los Mendietas, compuesta de una excelente casa en la parte alta de la poblacion, con habitaciones altas y bajas, cuadras, pajar, corral, lagar y bodega con cubage para 1,800 cántaros; 60 aranzadas de viña de buena calidad, y 8 obradas de tierra de labor; todo libre de cargas.

El que desee hacer proposiciones, puede dirigirse á D. Antonio Ibañez de Ramos, calle de la Platería, número 5, habitacion principal, en Valladolid, quien la adjudicará al postor mas ventajoso en la licitacion estrajudicial, que tendrá lugar en dicha su casa, de once á doce de la mañana del dia 15 de Diciembre del año actual.

Corta de olmos y fresnos.

En la dehesa titulada de Tovilla, sita en el término jurisdiccional de Tudela de Duero, se venden 1.000 pies de árboles de fresno y 200 ó 300 de olmo. La persona que quiera interesarse en su adquisicion puede entenderse con Don Norberto Sanz, vecino de Mojados, antes del dia 1.º de Enero próximo que es el señalado para su remate.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra en la ferté sous Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia, y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

**CALENDARIO
PARA EL AÑO DE 1862,**

dispuesto y arreglado segun las noticias del Observatorio de Marina de la ciudad de San Fernando, trasmitidas al Gobierno de S. M. con arreglo al meridiano de Búrgos y demás capitales.

Revisado por la Autoridad Eclesiástica.

Se vende en la imprenta de Don Julian Pastor.

ALMONENA DE LIBROS.

Se hace de mas de 3,000 volúmenes, de diferentes artes y ciencias, en español, latin y frances, á precios sumamente arreglados, cuyas listas se hallan de manifiesto y se reparten gratis. Imprenta de Pastor, calle de Cautarranas, Valladolid.

A las 8 de la mañana del 1.º del actual desapareció de la puerta del Matadero de esta Ciudad de Valladolid una burra aparejada con albarda y cincha de correa. La persona que la haya recogido la llevará á la plazuela de Santa María, núm. 13, en donde se la retribuirá.

Señas. Pelo blanco, baja, sin esquilár, alta de lomo, sin herrar, una nube en la vista derecha, y una rozadura en la cruz de los cuadriles, de la que se resiente algo.

Los que se crean con derecho á los bienes de Juan Herrera y Simona Velazquez, vecinos que fueron de esta villa, y por defuncion de Isabel Herrera que los poseyó en usufructo, se cita y llama á los que se crean acreedores á dichos bienes, conforme á la disposicion testamentaria de dicho Juan Herrera, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de este anuncio, se presenten á hacer constar su derecho en forma ante los testamentarios Antonio Muñoz y Eulogio Cernuda, vecinos de Laguna, y de no hacerlo les parará perjuicio.

LA TUTELAR.

SEGUROS SOBRE LA VIDA.

5.ª liquidacion de 1861.

Esta Compañía, la primera que se creó en España, contaba el 1.º del mes de Octubre con el fabuloso capital de 540.618.321 rs. vn., suscrito por 74.836 sócios, importando los títulos comprados y depositados en el Banco de España la respetable suma de 333.979.000 rs. vn.

En el dia está repartiendo los beneficios obtenidos por los sócios comprendidos en la 5.ª liquidacion que acaba de practicar, cuyos resultados son sorprendentes como puede verse por las listas publicadas hasta hoy por la Direccion general. Ellos recogen ahora el fruto de sus privaciones, y es indudable que perseverarán en la práctica de ahorro y que alentarán con su ejemplo á los demás. La mayor parte de los pequeños capitales que ahora se devuelven á las familias, van á fomentar el desarrollo de pequeñas industrias, á cubrir una de esas necesidades imperiosas exigidas por ciertas contingencias de la vida, á redimir algun servicio militar, á dotar una hija, á pagar el título científico de un hijo, á enjugar quizá lágrimas y mitigar dolores.

El Inspector en esta provincia Don Mariano Villameriel, que reside en Valladolid, plazuela de San Miguel número 1.º, principal, facilita prospectos y cuantas esplicaciones se deseen para el ingreso en dicha Compañía.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.

SITUACION

del Banco de Valladolid el dia 30 de Noviembre de 1861.

ACTIVO.

Caja. { Metálico.	4.856,447 36	}	7.043.917 36
{ Billetes.. . . .	2.147,500		
Cartera.. . . .			18.884,151 83
Corresponsales.			18,504 23
Moviliario.			93,115 22
Gastos de instalacion.			141,600 59
Idem generales de comercio y del personal.			77,957 20
Garantías de préstamos.			48,000
Efectos depositados.. . . .			4.376,000 »
Diversos.. . . .			» »
<i>Reales vellon.</i>			<u>30.683,276 43</u>

PASIVO.

Capital del Banco.			6.000,000 »
Cuentas corrientes. { Por metálico.	2.283,169 60	}	3.440,041 06
{ Por efectos.	1.156,871 46		
Billetes emitidos.			12.000,000 »
Depósitos.			4.577,310 82
Imposiciones.			2.982,325 86
Corresponsales.			» »
Fondo de reserva.			348,000 »
Diversos...			1.029,232 55
Ganancias y pérdidas.			505,688 54
Dividendos.			657 60
<i>Reales vellon.</i>			<u>30.683,276 43</u>

El Administrador, Calisto F. de la Torre.